

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: 26-2019-00001-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Luisa Piedad Zarta Zabal en contra del auto de fecha 06 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la intervención de la señora Luisa Piedad Zarta Zabala para actuar como representante legal de su madre la señora Betulia Zabala de Zarta.

El recurso

Indica el recurrente que debe aceptarse la intervención de la señora Luisa Piedad Zarta Zabala en representación de su señora madre Betulia Zabala de Zarta, sin que medie documento legal alguno, acudiendo a que el Juez debe fallar de conformidad a las pruebas existentes y al estado de salud de la señora Betulia Zabala de Zarta.

Consideraciones

Se tiene que el Juez de primera instancia concedió la apelación instaurada por el apoderado judicial de la señora Luisa Piedad Zarta Zabala, pues consideró que al no dejar actuar a la antes nombrada al interior del trámite se le estaría negando la intervención de Betulia Zabala como sucesora de Gloria Marina Zabala Saldaña.

Se tiene que el artículo 321 del Código General del Proceso reguló en especial que autos son apelables, entre los que se tiene el citado en el numeral 2 que cita; “...2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros...*”, de ello se tiene que dentro del trámite que nos ocupa la señora Betulia Zabala, se notificó de la acción de sucesión sin que dentro del lapso respectivo incoara las acciones que por ley debería hacer.

En ese orden de ideas, se aparta esta juzgadora del criterio adoptado por el Juzgado de primera instancia, en cuanto no era dable conceder la apelación solicitada por el apoderado judicial de la señora Luisa Piedad Zarta Zabala, pues el Juzgado Municipal no se está negando la intervención de – Betulia Zabala- en el expediente, ya que al estar notificada guardó silencio, además

y con la consideración que hizo la Juez de la diligencia del pasado del 06 de noviembre de 2020 en el que se señaló que haría una excepción y permitiría que repudiara o aceptara la herencia en aquella oportunidad no negó la intervención de aquella, solo alargó el lapso regulado en el artículo 492 del Código General del Proceso, sin que la señora Betulia Zabala o su hija – Luisa Piedad- demostraran legalmente el estado de dependencia - de “Betulia Zabala”, que le permitiera a -Luisa Piedad – o el abogado de esa última el aceptar o rechazar la herencia de Gloria Zabala, por lo que la decisión allí adoptada no es de aquellas apelables.

Por lo brevemente expuesto, se evidencia que la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la señora Luisa Piedad Zarta Zabal deviene inadmisibile, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Luisa Piedad Zarta Zabal en contra del auto de fecha 06 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: SIN condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**220b06a0858c7f5bdfaa9aabeda807f79dcca245af6c500b2b932e8e7d4ccf2
b**

Documento generado en 01/02/2021 11:55:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: 2019-0209299-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el extremo actor en contra de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2020, emitida por Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, de conformidad a lo regulado en el artículo del Decreto 806 del año 2020.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir de que esta decisión tome firmeza. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91c809a176d56ae0c2ec8c6014cd2a508301ef505805b5
a35f053c400d2c75fb**

Documento generado en 01/02/2021 02:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00133-00

Clase: Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Se resuelve el recurso de reposición que fue interpuesto por parte de la apoderada judicial de la persona jurídica demandante, en contra del numeral decimó del adiado fechado 23 de septiembre de 2020, con el cual se comisionó al Juez Civil Municipal y/o, Juez Promiscuo Municipal-Reparto de la Ciudad de Tuluá -Valle del Cauca, a fin de que realizara lo ordenado en el numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 del año 2015.

Como sustento de sus alegatos señaló, que el Presidente de la Republica en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*, y mediante el Decreto 798 del 4 de junio de 2020 adoptó medidas para el sector minero energético en el sentido de modificar el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

Establece la recurrente que las normas procedimentales en lo referente a la inspección judicial y al otorgamiento de la autorización necesaria para el inicio del proyecto cambiaron tal y como lo decreto el despacho, más sin embargo enfatiza que a la fecha no hay necesidad de realizar la inspección judicial en este tipo de procesos, pues así se consagró en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

Por ello indicó, que es suficiente lo citado para que se revoque el numeral 10 del auto atacado y se abstenga de ordenar la comisión para la diligencia de Inspección judicial en el bien objeto de servidumbre.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe modificarse, mas no revocarse, por las siguientes razones:

En razón del estado de emergencia sanitaria el Presidente de la Republica de Colombia, expidió el Decreto 798 de 2020, de fecha 04 de junio de 2020 el cual en su artículo 7, modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, normatividad *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*. Por lo citado la norma procesal para este tipo de expedientes a la fecha es la siguiente;

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Por la norma citada y comparando aquella con la solicitud que hace la memorialista se tiene que si bien a la fecha no se tiene la necesidad de realizar una inspección judicial al predio objeto del litigio, si, se debe emanar una orden judicial con la cual la autoridad policial que tenga jurisdicción en aquel municipio del país efectúe el acompañamiento pertinente a la demandante con el único fin de que la orden judicial dada en este despescho, siendo aquella la decretada en el numeral 8º del auto que admitió el trámite.

Genera lo anterior que no se deba librar un despacho comisorio dirigido al Juez de reparto del Ciudad de Tuluá - Valle del Cauca, sino que aquel, deberá dirigirse al Inspector de Policía de la Ciudad de Tuluá - Valle del Cauca, a fin de que aquel si a bien lo considera la parte demandante, acompañe a la interesada en la forma y los términos que reguló el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, de fecha 04 de junio de 2020, para la materialización de la orden del ingreso del demandante al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto **“PROYECTO UPME 04-2014 REFUERZO 500 KV SUR OCCIDENTAL SUBESTACIÓN ALFÉREZ Y LAS LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”** objeto del presente trámite.

En síntesis, se deberá modificar el numeral 10 del auto atacado con este recurso, en los términos y consideraciones antes referidas, puesto que es obligación de esta sede judicial garantizar el efectivo cumplimiento de las ordenes emanadas en los litigios de su competencia

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

ÚNICO: MODIFICAR el numeral 10 del auto objeto de censura, por lo tanto, aquel quedará de la siguiente manera;

DECIMO: Comisionar al Inspector de Policía de la Ciudad de Tuluá - Valle del Cauca, y/o Autoridad policial respectiva a fin de que aquellos acompañen a la entidad demandante de este trámite en la forma y los términos que reguló el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, de fecha 04 de junio de 2020, para la materialización de la orden del ingreso del actor al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto "PROYECTO UPME 04-2014 REFUERZO 500 KV SUR OCCIDENTAL SUBESTACIÓN ALFÉREZ Y LAS LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS" objeto del presente trámite. OFICIESE anexando copia de las piezas procesales a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa8cd792833039cd2e538d30d1fc0926886e878ecb807bc89c1a7bfdd68f154

Documento generado en 01/02/2021 11:55:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2020-00176-00

Obre en autos la manifestación efectuada por MEDIMAS EPS.S.A., en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico. Se le otorga un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578b5b0f61380a762eca87cd560a7a6858bb418cf385760e6586843407d9b775

Documento generado en 01/02/2021 02:42:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Incidente de Tutela No. 47-2020-00300-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 30 de enero de 2021, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2020-00300-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces La Fiduciaria La Previsoria S.A., con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 27 de noviembre de 2020. OFICIESE

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f8ad701dec4e9f0e00677e1b169e85c0c4d48260d99c91368c442d29efb6aae

Documento generado en 01/02/2021 11:55:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00339-00
Clase: Ejecutivo

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante en contra del auto que rechazó la demanda – providencia de fecha 18 de enero de 2021- por cuanto la misma no había sido subsanada de la manera en que el adiado inadmisorio indicó.

Aduce el recurrente que en el lapso pertinente subsano la demanda, sobre los dos puntos que se le habían pedido, y que aportó el poder para incoar la acción con presentación personal, generando ello que el auto de fecha 18 de enero de 2021, no se encuentre ajustado a la realidad procesal.

Por lo que solicita reponer la providencia en mención y en su lugar, se libre el mandamiento de pago respectivo.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Así las cosas y teniendo en cuenta el informe secretarial, observa el despacho que le asiste razón al ejecutante, así que sin mayores razones de deberá revocar el adiado de fecha 18 de enero de 2021, para en su lugar librar el mandamiento de pago respectivo.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de enero de 2021.

SEGUNDO: En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto los títulos ejecutivos aportados (pagarés), contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLDEX S.A. (antes denominada ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.), en contra de OCEANO AZUL S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de mayo de 2019, obligación contenida en el pagaré 121118.

2. Por la suma de \$2'574.041,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de mayo de 2019, obligación contenida en el pagaré 121118.

3. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de junio de 2019, obligación contenida en el pagaré 121118.

4. Por la suma de \$2'465.481,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de junio de 2019, obligación contenida en el pagaré 121118.

5. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de julio de 2019, obligación contenida en el pagaré 121118.

6. Por la suma de \$2'357.940,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de julio de 2019, obligación contenida en el pagaré 121118.

7. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de agosto de 2019, obligación contenida en el pagaré 121118.

8. Por la suma de \$2'282.804,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de agosto de 2019, obligación contenida en el pagaré 121118.

9. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de septiembre de 2019, obligación contenida en el pagaré 121118.

10. Por la suma de \$2'169.305,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de septiembre de 2019, obligación contenida en el pagaré 121118.

11. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de octubre de 2019, obligación contenida en el pagaré 121118.

12. Por la suma de \$2'092.570,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de octubre de 2019, obligación contenida en el pagaré 121118.

13. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de noviembre de 2019, obligación contenida en el pagaré 121118.

14. Por la suma de \$1'989.824,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de noviembre de 2019, obligación contenida en el pagaré 121118.

15. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de diciembre de 2019, obligación contenida en el pagaré 121118.

16. Por la suma de \$1'899.430,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de diciembre de 2019, obligación contenida en el pagaré 121118.

17. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de enero de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

18. Por la suma de \$1'803.078,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de enero de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

19. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de febrero de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

20. Por la suma de \$1'725.186,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de febrero de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

21. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de marzo de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

22. Por la suma de \$1'609.575,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de marzo de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

23. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de abril de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

24. Por la suma de \$1'530.009,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de abril de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

25. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de mayo de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

26. Por la suma de \$1'442.017,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de mayo de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

27. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de junio de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

28. Por la suma de \$1'306.212,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de junio de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

29. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de julio de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

30. Por la suma de \$1'164.815,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de julio de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

31. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de agosto de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

32. Por la suma de \$1'039.579,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de agosto de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

33. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de septiembre de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

34. Por la suma de \$908.406,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de septiembre de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

35. Por la suma de \$8'333.333,00 M/Cte., por concepto de capital de la cuota vencida y en mora del mes de octubre de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

36. Por la suma de \$799.112,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida y en mora del mes de octubre de 2020, obligación contenida en el pagaré 121118.

37. Por la suma de \$75'000.009,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré 121118.

38. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, a tasarse desde que cada una de aquellas se hizo exigible, al monto máximo que la Superintendencia Financiera de Colombia certifique.

39. Por los intereses de mora sobre el monto fijado en el numeral 37 de este auto, a tasarse desde el 25 de noviembre de 2020, a la tasa máxima que la Superintendencia Financiera de Colombia certifique.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado HERNANDO GARCÍA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1c7d0efde2a950b078a85818931ac12cb2984fd6842c3de8e875706a2ca0a
61**

Documento generado en 01/02/2021 11:55:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00389-00
Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante, en contra del auto del 18 de enero de 2021, providencia en la cual se negó el mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia.

Como sustento de sus alegatos señaló, el memorialista que, las facturas No. 160528, 160713, 161010, 161188, 161517, 161518, 161563, 161687, 162292, 162420, 162637, 162952, 163155, 163319, 163377, 167825, cumplen y se adecuan a los requisitos expresamente exigidos por la ley sustancial. Así mismo agrega el recurrente que según el artículo 617 del Estatuto Tributario es imperante citar los requisitos de las facturas de ventas aportadas en el proceso de referencia en cada uno de sus literales, por tanto, resultaría desproporcionado abstenerse de proferir el mandamiento de pago, cuando se satisfacen los criterios legales, citando aquellos de la siguiente manera;

*Estar denominada expresamente como facturad de venta. b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquiriente de los bienes y servicios, junto con la discriminación del IVA pagado d) Llevar un número de correspondencia a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e) Fecha de su expedición f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados g) Valor total de la operación. h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre ventas j) *Declarado Inexequible Corte Constitucional*

Añade que, con lo regulado en el artículo 774 del Código de Comercio referido, es dable entender que no es un requisito exhortativo sino potestativo, el presentar al deudor las facturas para su pago, el cual no aplica para el caso de la referencia y por lo tanto no es una razón para no ordenar el librar el mandamiento de pago.

Indicó además que, transcurrido el tiempo considerado en la ley para que el comprador aceptara o rechazara las facturas y como este no lo hizo, se considera aceptada de forma tácita con todas las implicaciones legales que ello implica, convirtiendo las facturas en títulos valores negociables y por supuesto ejecutables, cita que las facturas tienen la fecha de recibido, la indicación del nombre de la sociedad deudora, y resalta que la norma señala que es o la identificación o la firma y en este caso es la identificación con el sello impuesto en las facturas con fecha de recibo y por ende al no haber sido objetadas o rechazadas efectivamente se convierten en una obligación clara, expresa y exigible como se establece así mismo en el artículo 422 del C.G.P.

Y Finaliza su alegato citando una serie de normatividad que regula la factura de venta electrónica y por ello indicó, que es suficiente lo citado para que se revoque el auto atacado y le libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

En razón a la naturaleza de este proceso, se debe establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, pues el artículo 422 del Código General del Proceso enseña que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En relación con tales requisitos explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco que el ser expresa la obligación implica *“que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”...*; *“el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo”...* y respecto a la exigibilidad, plagiando a la Corte Suprema de Justicia: *“Es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...”*

Téngase en cuenta que las facturas aportadas a fin de ser ejecutadas no están recibidas, bajo los lineamientos del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y lo establecido en el Decreto 1349 de 2016 tal y como se señaló en el adiado que negó el mandamiento de pago, sumado a que la parte recurrente afirma que se debe solicitar la aceptación de las facturas, al ser este un acto meramente potestativo de parte saltando así el requisito quizás mas importante de todos el cual parte de adquirir el conocimiento de la obligación, pues con la constancia de recibo, se extrae la aceptación tacita, mas sin embargo al no existir la primera tampoco se puede tener por cierto que la persona a ejecutar, sea natural o jurídica conoció el título base de acción si por lo menos el ejecutante no prueba que su contraparte le fueron puestos aquellos, para su pago.

En gracia de discusión para que las facturas arrimadas en la ejecución sean tenidas como *“Facturas Electrónicas”* aquellas deben cumplir los requisitos de los artículos 2.2.2.53.2, numeral 15 Art. 2.2.2.53.13 y 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016.

Pues observe que cita el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, que;

“Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.”

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento...”

Eso significa que no pudiendo inferirse la aceptación tácita en el estado en que se encuentran las facturas arrimadas al paginario, la obligación no se le puede exigir a la persona jurídica COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., como aceptante de las mismas, por cuanto para ser cobradas deben estar aceptadas expresa o tácitamente.

En síntesis, no aceptadas expresamente por la ejecutada ni acreditado que lo hubieran sido tácitamente, no puede exigirse a aquella la obligación contenida en esos documentos, y, en consecuencia, el mandamiento ejecutivo pedido no puede librarse.

Por lo que se deberá mantener el auto que negó el mandamiento de pago incólume, al no reunirse los presupuestos sustanciales que exige la norma para poder ejecutar las facturas No: “160528, 160713, 161010, 161188, 161517, 161518, 161563, 161687, 162292, 162420, 162637, 162952, 163155, 163319, 163377 y 167825, incorporadas con esta demanda y toda vez que el auto de fecha 18 de enero de 2021 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2d311a4de421603403940d8b8368cc33700f8198f7a9d264fb74b3a4e2ce31

Documento generado en 01/02/2021 11:55:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2021-00025-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Yesid Fernando Cajamarca Pérez solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada relativa a la concesión de un proyecto productivo.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 25 de agosto de 2020, presentó una solicitud dirigida a la entidad pública censurada, con la finalidad de que se otorgue un proyecto productivo.

Agregó que es cabeza de familia y se encuentra en una situación económica difícil, pues la UARIV no le ha ofrecido la atención humanitaria, por lo que reclamó el proyecto productivo. En adición, ya realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 21 de enero del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Fondo Nacional de Vivienda, y se dio traslado a la accionada y vinculadas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifestó que la responsabilidad de la atención con programas de generación de ingresos para la población desplazada no es exclusiva de ese organismo, sino que es compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, puesto que aquel constituye un

componente de estabilización socioeconómica. Adicionalmente, en comunicación del 29 de septiembre de 2020 se atendió la solicitud del quejoso, por lo que no vulneró los derechos fundamentales de esa persona.

3. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicó que no está legitimada en la causa por pasiva, debido a que la petición del actor no fue presentada ante esa entidad, ni tampoco esa institución tiene injerencia en los programas ofrecidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

4. El Fondo Nacional de Vivienda adujo que mediante radicado n.º 2020EE0088700 dio respuesta oportuna y de fondo a la petición formulada por el censor el 11 de noviembre del 2020, de manera que no han sido transgredidas las garantías superiores de ese individuo, por lo que es improcedente el amparo en su contra.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, el ciudadano Yesid Fernando Cajamarca Pérez solicitó, el 25 de agosto de 2020, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que le otorgara un proyecto productivo de *Mi Negocio* y le informara cuáles documentos debía anexar y qué trámite debía continuar para obtenerlo, puesto que es víctima del desplazamiento forzado.

Al respecto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social adosó la comunicación n.º S-2020-4203-203554 del 29 de septiembre de 2020, en la que informó al peticionario que *“su requerimiento no puede ser atendido debido a que ya pasaron las preinscripciones en los municipios de Colombia que fueron focalizados”,* pues *“[p]ara la vigencia 2020, los programas no cuentan con los recursos presupuestales para iniciar una nueva intervención”,* empero le advirtió que debía *“estar atento próximas convocatorias las cuales serán dadas a conocer por medio de la página de Prosperidad Social en el segundo semestre de 2020”.* Aunado a esto, le indicó al quejoso cuáles son los criterios de inclusión para vincularse al programa *Mi Negocio*.

Sin embargo, ese documento fue remitido el 15 de octubre del año pasado al correo electrónico *bueno21@gmail.com*, el cual no corresponde al indicado por el censor, dado que en el escrito contentivo de la petición y en la presente acción constitucional, esa persona manifestó que recibiría notificaciones en los buzones *beneno21@hotmail.es* y *beneno21@gmail.com*.

Por consiguiente, es claro que la respuesta emitida la entidad accionada, la cual fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a pesar de que en ella no se resolvió favorablemente lo reclamado por el interesado, no fue puesta en su conocimiento, de manera que se transgredió una de las garantías que conforman el derecho fundamental de petición.

4. Por consiguiente, se concederá el amparo reclamado por el accionante y, en efecto, se ordenará al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que ponga en conocimiento de esa persona el oficio n.º S-2020-4203-203554 del 29 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Yesid Fernando Cajamarca Pérez contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento del accionante el oficio n.º S-2020-4203-203554 del 29 de septiembre de 2020, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0008a4422563df4c37e138b2743a568301c9cef69ac10f3fd8ecef6fd52e14

Documento generado en 01/02/2021 02:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00030-00
Clase: Impugnación de actas de asamblea.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el Despacho encuentra que la misma debe rechazarse en los términos del artículo 90 del C.G.P. por haber operado el fenómeno de la caducidad como pasa a exponerse.

Del escrito de demanda se desprende que el accionante incoa la acción que le fue regulada por el parágrafo 3° del artículo 25 de la Ley 964 de 2005. Solicitando así *“...Que se declare que la decisión de segunda instancia proferida por la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES de COLOMBIA – AMV el 10 de septiembre de 2020, fue proferida con DOLO y/o CULPA GRAVE, por la violación de las normas de derecho sustancial y procesal que debió preservar de acuerdo con lo que se explicará en los acápites de hechos y fundamentos de derecho de este escrito...”*¹

Al tenor de lo regulado en el parágrafo 3° del artículo 25 de la Ley 964 de 2005, *«En estos casos los procesos de impugnación se tramitarán por el procedimiento establecido en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil y solo podrán proponerse dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión de última instancia que resuelva el respectivo proceso»*

Así las cosas, resulta claro que el interregno consignado en la norma en cita corresponde a un término de caducidad de la acción, por lo que, vencido este, se impone al juzgador rechazar de plano la demanda, en armonía de lo normado por el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

Superado lo anterior, se debe indicar que el término de caducidad debe ser computado desde la fecha del acto respectivo, es decir, para el caso en concreto, desde el 10 de septiembre de 2020, puesto que es en aquella fecha que se tomó la decisión de segunda instancia atacada en la pretensión dos de la demanda.

Colofón de lo expuesto, al tener como fecha del acto censurado el 10 de septiembre de 2020, generó que el demandante pudiera acudir a la jurisdicción en pro de sus pedimentos hasta el 10 de octubre de 2020; sin embargo, conforme al acta de reparto se observa que el líbelo fue radicado el 25 de enero de 2021, lo que permite colegir que el fenómeno de la caducidad ha operado en las presente diligencias, razón más que suficiente para proceder al rechazo de la demanda.

En armonía de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, conforme a las breves consideraciones expuestas.

¹ Pretensión 2 de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d717ecb5c7cc2e04aed3ca20f7211102be3cf55a9ca73749a37e26ba8b8705af

Documento generado en 01/02/2021 02:42:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00032-00
Clase: Deslinde y Amojonamiento

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aporte el dictamen pericial que debe ser anexo con la demanda, de conformidad a lo regulado en el numeral 3° del artículo 401 del Código General del Proceso.

Segundo: Complemente los hechos y las pretensiones de la demanda, de conformidad a las resultas que se tengan del dictamen pericial solicitado en el punto anterior de este auto.

Tercero: Demuestre el haber solicitado las pruebas de oficio solicitadas con esta demanda, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 *Ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69fef4e21e15b56f667e806c958827d243c596c7489868da460a75d997203222

Documento generado en 01/02/2021 02:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Adecue la pretensión 3.1.1 de la demanda, señalando que tipo de responsabilidad civil solicita sea decretada.

Segundo: Aclare o excluya la pretensión 3.1.5 de la demanda, por cuanto aquella es una petición incierta a la fecha de radicar esta demanda, como bien lo señala el actor, ya que a la fecha no se ha cumplido la desvinculación de uno de los actores sobre la serie denominada “BANANAS” con la sociedad FOX SEARCHLIGHT, por lo que aquella quedaría sujeta a hechos futuros e inciertos y que de darse estos podrían ser cambiados bajo los lineamientos del artículo 93 *Ibídem*.

Tercero: Efectúe la manifestación bajo la gravedad de juramento o arrime las pruebas que demuestren que los correos electrónicos citados en la demanda son de uso y manejo de las personas a demandar, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Cuarto: Aporte poder en el que se le faculte para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la persona jurídica demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73dc0ba1586fb398addf7bfa87a6169b13b94d751591881a0e4903adbe2cf182

Documento generado en 01/02/2021 02:42:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00034-00

Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado del 28 de octubre de 2020, con fundamento en una serie de jurisprudencia, declaró la falta de competencia para seguir tramitándolo, y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de ésta ciudad.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues librado mandamiento de pago o admitida la demanda respectivamente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al trámite.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil AC051-2016, 15 enero de 2016, rad. 2015-02913-00.

Quiere decir entonces que si atendiendo a los factores incoados en la demanda por la parte actora, el juez asume el conocimiento del trámite librando orden de apremio o admitiendo demanda, la competencia le queda atribuida para tramitar y dar curso del asunto a tono con el citado principio, y sólo podrá el funcionario desconocerla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales propusiere el llamado al pleito, esto es a través de las excepciones previas dispuestas en los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior implica entonces que ante el silencio de la parte demandada sobre ese evento, deviene el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse, y por ende le impide al juez declararse incompetente, aun en uso de las facultades de saneamiento del litigio previstas en el artículo 132 ib.

Aunado, téngase en cuenta que en el artículo 16 del Código General del Proceso, el legislador estableció que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, evento del que se colige que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado tal y como se mencionó anteriormente, de ahí que la Corte Constitucional dispuso:

“En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.”²

En el caso sub examine, advierte el Despacho que el Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla, a través de auto adiado del 12 de agosto de 2020 se dispuso ADMITIR la presente demanda de expropiación formulada por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, en contra de CLEMENCIA GRILLO S.A y el CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR, fecha a partir de la cual asumió la competencia del negocio.

Posteriormente, el 28 de octubre de 2020, el juez de conocimiento se declaró incompetente para conocer de la acción, sin que ninguna de las partes le hubiere efectuado manifestación al respecto.

Por lo tanto y sin mayores consideraciones acorde a lo expuesto, impiden a ese funcionario variar a su talante (*motu proprio*) esa asignación, tal y como lo hizo en el mentado adiado del 28 de octubre de 2020.

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

² Corte Constitucional – C-237 de 2016

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla - Atlántico, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6239bfe903a6c0413e5f148b859fb548629a119a2b702fd1fa3ac771539fb7

Documento generado en 01/02/2021 02:42:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00036-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aclare los hechos de la demanda y complementé las pretensiones de la misma, si a ello hubiere lugar, pues se hace necesario saber la razón por la cual no se están ejecutando los intereses de plazo pactados en el pagaré objeto de ejecución.

Segundo: Aporte poder en el que se le faculte para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la persona jurídica demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

931358be65e8bbf51d7a857eca33b240b9bb4c7320ee16ae3a9e740d1d60e14a
Documento generado en 01/02/2021 02:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00037-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aclare los hechos de la demanda y complemente o excluya las pretensiones de la misma, si a ello hubiere lugar, pues se hace necesario saber la razón por la cual se están cobrando intereses de mora sobre las obligaciones enlistadas en los numerales 6, 7 y 8 del pagaré base de la acción, si todas las obligaciones allí incorporadas debían de ser pagadas el 10 de diciembre de 2020 sin que se observe plazo alguno para el pago de los compromisos allí pactados.

Segundo: Aporte poder en el que se le faculte para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la persona jurídica demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad01f1d78e526c4ee1c80e7e0b07850163a7f92208caedab46fa47e216d4cf24

Documento generado en 01/02/2021 02:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00039-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aclare el hecho segundo de la demanda, señalando con claridad el mismo pues en aquel se dice que el ejecutado de obligó a pagar la suma prestada en el pagaré en “24”, sin especificar si son cuotas, semanas, meses o años.

Segundo: Especifique en los hechos de la demanda, que rublos fueron pagados por el ejecutado hasta el 30 de junio de 2019 y estos a favor de que se imputaron, señalando la cuantía y fecha de los mismos.

Tercero: Señale claramente en las pretensiones de la demanda, desde que fecha solicita la ejecución de la obligación, diferenciando los intereses de plazo, con los intereses de mora y el capital de lo pretendido, pues del título valor se tiene que existen “intereses de plazo y mora” pagar por parte del ejecutado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49ad7b458aba39b601ba986177a49b0dc0fe8adf8406391899aecfb3b6e12c79

Documento generado en 01/02/2021 02:42:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00041-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aclare el hecho tercero de la demanda, pues el valor especificado al pagaré allí relacionado no tiene claridad, ya que se fija en letras un valor y en número otra suma de dinero.

Segundo: Adecue los hechos de la demanda, señalando individualmente los pagarés firmados por la ejecutada, nombrando aquellos con el número de los títulos valores y no el número de la obligación allí contenida.

Tercero: Anexe el plan de pagos del pagaré 204119054583.

Cuarto: Señale si sobre la obligación contenida en el pagaré 204119054583, no se hicieron abonos a cargo de la obligación a ejecutar.

Quinto: Ajuste las pretensiones de la obligación 204119054583, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta los puntos 3 y 4 de este auto.

Sexto: Aporte poder en el que se le faculte para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la persona jurídica demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41e231297056ad341803f8a74e56a5c25a1c0cfce7a09962706b997c7d0b3c6

Documento generado en 01/02/2021 02:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00042-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Adecue las pretensiones de la demanda, señalando e incluyendo en aquellas la salvedad que la señora Luz Velásquez de Pedreros obro en nombre y representación de Pedreros Velázquez.

Segundo: Esclarezca la solicitud de prueba pericial, toda vez que la misma no es clara, así que debe determinar inicialmente si lo necesario es realizar la experticia o si aquella se va a aportar en el lapso que el despacho fije de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, citando o señalando la institución en la cual se efectuara aquel y aclarando que puntos en concreto quiere probar con la pericia citada.

Tercero: Aporte los documentos que demuestren o prueben los valores citados en el juramento estimatorio de esta demanda.

Cuarto: Señale bajo la gravedad de juramento si lo intentado a probar con la Inspección Judicial no se puede realizar con los medios citados en el inciso segundo del artículo 236 del C.G. del P.

Quinto: Aporte poder en el cual se le faculte expresamente para incoar la acción de resolución o nulidad de la escritura pública No.4.400 de fecha 04 de noviembre de 2016, corrida en la Notaria 18 del Circulo Notarial de Cali – Valle, puesto que el aportado tal y como esta redactado se encuentra genérico, sin ser específico.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8358029dce6c0cbb233ba9dc020ca5bf0bd6c4cd3a81bd91a0145583bd98faf

Documento generado en 01/02/2021 02:42:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00043-00
Clase: Verbal - Reivindicatorio.

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, provenientes del Juzgado Segundo Civil Circuito Buga - Valle, se advierte la falta de competencia por parte de esta sede Judicial para avocar su conocimiento.

A saber, la demanda formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- con la cual inicia la acción reivindicatoria en contra de la señora MARÍA EDILMA VÉLEZ ARANGO, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-15729, inmueble que se ubica en jurisdicción del circuito judicial de Guadalajara de Buga – Valle.

Para desprenderse del conocimiento del asunto, el Juzgado Segundo Civil Circuito Buga - Valle mediante proveído del 15 de enero de 2021, adujo dar prelación al numeral 10º del artículo 28 del Estatuto Procesal.

Sin embargo, este Despacho no anota la falta de competencia aludida por el Juzgado Segundo Civil Circuito Buga - Valle, de acuerdo a lo siguiente, la legislación procesal contempla diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quien corresponde asumir el conocimiento del asunto, bien sea por clase, materia, cuantía, ubicación de los bienes, el domicilio de las partes, entre otros.

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para la acción reivindicatoria, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”*.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado Segundo Civil Circuito Buga - Valle, no es menos importante la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados, lo cual resulta por demás latente si se tiene en cuenta que la diligencia de entrega y la vinculación al expediente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”¹

Sumado a ello, en un caso similar, en lo que respecta al punto en concreto de la aplicación de los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del proceso, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de febrero de 2019, - AC616-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00033 -00, Magistrada Sustanciadora Dra., Margarita Cabello Blanco, señaló;

“En efecto, para el caso de la imposición de servidumbres debe preferirse la aplicación del numeral 7° frente al 10° del artículo 28 del CGP, por las siguientes razones:

5.2.1. No fue propósito del legislador del año 2012 generar un cambio a la tradición legislativa del país en esta precisa materia; de haberlo tenido en cuenta le basta cambiar la expresión competencia privativa del Código de Procedimiento Civil por la de competencia preventiva, tal como estaba regulado en el Código Judicial, lo cual

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

implicaría un inexplicable retroceso, que es contrario a la tendencia actual en el campo procesal de eliminar privilegios a favor de uno de los litigantes (Estado, entidades territoriales, entidades descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública) frente a otro, que se coloca en una posición de desventaja, a fin de permitir garantizar un debido proceso y darle contenido material al derecho de igualdad en orden de hacerlo más real que formal, con lo cual se cumple lo previsto en el artículo 4º del Título Preliminar del C.G.P., que le impone al juez la obligación de lograr la igualdad de las partes.

5.2.2. Asimismo, se garantiza la vigencia de un orden justo (Preámbulo de la Constitución), igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia al demandado, de defensa y contradicción, ya que, si el actor calificado tiene su domicilio en un lugar distante al de la pasiva, es muy factible que por razones económicas o de otra índole, este no pueda ejercer cabalmente sus derechos sustantivos, situación que no puede ser privilegiada por una interpretación judicial que no consulte los fines del Estado Social de derecho.

5.2.3. De otro lado, debido a que en el trámite referido a la imposición, variación o extinción de servidumbres, es de obligatorio cumplimiento la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, la entrega anticipada del bien o sector del mismo afectado con la servidumbre, entre otras actuaciones, es recomendable que las mismas se practiquen por el juzgador cognoscente del lugar de ubicación de los inmuebles, lo que rendiría tributo al principio de inmediación, además, de abaratar costos económicos a las partes”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el Juzgado Segundo Civil Circuito Buga - Valle, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca2428f9ea71b18cf39159707f6525d0da00fcc1c4de414010b8f09b2afe639

Documento generado en 01/02/2021 02:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Impugnación de tutela No. 21-2020-00768-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por los accionantes al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8054f1976114a17b2c0635bb8f1baadc2fd3aef4e52832673e36ed5dc81fbe67

Documento generado en 01/02/2021 11:55:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00016-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que accionante por medio de su apoderada judicial de la tutela de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 29 de enero de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa0a3fed64e0eb37bbf73937422a6327bade9699187002caf960a81dd357f4ca

Documento generado en 01/02/2021 02:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>